

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada pone en conocimiento alteración en la información del módulo siglo XXI. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandada presentó, vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita tener por notificado el auto del 7 de octubre de 2020 en la fecha en que se realizó la inclusión en el sistema de información Siglo XXI, esto es el 19 de enero de 2021.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado justifica su petición señalando que el despacho realizó la publicación del auto del 7 de octubre de 2020, a través de la plataforma web de información “Siglo XXI”, el 19 de enero del año en curso, por lo que no pudo acatar las ordenes proferidas en el auto que inadmitió la constatación de la demanda dentro del término legal establecido, situación que vulnera el derecho de defensa y contradicción de su defendida. En consecuencia, solicita que se tenga como fecha de notificación del auto reseñado, la fecha en que se realizó la actualización del sistema Siglo XXI.

Teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito presentado por la pasiva, no se enfocan en la ausencia de publicación en la fecha en que se profirió el auto objeto de nulidad en el módulo de consulta Siglo XXI, sino en que la constancia se realizó en el mes de enero de 2021, por lo que proceden los siguientes comentarios:

En primer lugar, el despacho debe recordar y aclarar a las partes procesales que mediante el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que el método de notificación de las actuaciones judiciales se realizará por los estados electrónicos que reposaran en el micrositio adoptado para cada uno de los juzgados en la página web de la Rama Judicial. Como lo establece la norma citada, las decisiones judiciales serán notificadas y publicitadas por el medio digital reseñado, por lo que el módulo de consulta judicial Siglo XXI resulta apenas un mecanismo de información, pero en manera alguna cumple la función de notificación. De lo mencionado es fácil concluir, que los estados electrónicos son el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones mediante las cuales el Juez se comunica con las partes a través de los autos allí publicados.

Sin desmedro de lo expuesto, debemos aclarar que la constancia del auto del 7 de octubre de 2020 en el módulo de información de consulta judicial Siglo XXI, se realizó en el mes de enero de 2021, teniendo en cuenta los efectos provocados por la epidemia sanitaria, a los que no ha sido ajena la rama judicial. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior realidad social, los procedimientos judiciales, en su mayoría se transformaron en trámites digitales de manera intempestiva, con el fin de procurar la continuidad de las actuaciones judiciales bajo el principio de la seguridad jurídica para todos los usuarios del poder judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. En este sentido, cabe aclarar que el despacho para la fecha en que se profirió el auto objeto de discusión, no contaba aún con los medios tecnológicos remotos para realizar la respectiva publicación en el módulo de consulta reseñado, ni los mecanismos necesarios para la alimentación de la información procesal, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, procedió a la notificación a través de los estados electrónicos, avalados y dispuestos por la judicatura. Por lo tanto, en ningún momento o etapa procesal del presente trámite se pretendió dilatar el proceso o menos aún defraudar a las partes procesales.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, el despacho accederá a la solicitud del accionante, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica. En consecuencia, se dispondrá notificar nuevamente el auto proferido el 2 de septiembre de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

“...Verificado el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada, presentó recurso de reposición por fuera del término legal, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 63 del C.P.T y S.S., se NIEGA el recurso por extemporáneo.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, solicitó en subsidio recurso de apelación, observa el despacho que, dicha actuación procesal no se encuentra enlistada como susceptible del recurso de apelación de acuerdo con el artículo 65 del C.P.T., en consecuencia, SE DENIEGA el recurso de apelación interpuesto.

De acuerdo con lo anterior, en vista de que fue presentado el recurso contra el auto que admite la demanda, los efectos del mismo, respecto del término de traslado concedido para contestar la demanda fueron interrumpidos, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. En consecuencia, conforme la normatividad antes citada, contabilícese el término respectivo y una vez vencido, ingresen las diligencias al despacho ...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA
JURISDICCIONAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295
DEL C.G.P.

El presente auto se notifica a las partes por anotación
en Estado N°010 fijado el DIECIOCHO (18) de MARZO
del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DANNY JIMENEZ SUAREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f020ca5929ef5ca5053be0af7508df4354d512cd685b52a213b0fe84160d78e
Documento generado en 17/03/2021 12:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>